



AUTO DE PRUEBAS

CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

(030)

(18 de marzo de 2021)

PROCESO: PSA M 009 20

Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas

LA SUBDIRECTORA DE SALUD PUBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, Ley 715 de 2001 y Ley 9 de 1979, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN,

CONSIDERANDO

1. Mediante auto No. 079 del 18 de febrero de 2020 se formuló cargos a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD ESE identificada con Nit 900.091.143, por incurrir presuntamente en las conductas dispuestas en el parágrafo 1 y 2 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995 y desconocer lo dispuesto en el artículo 54 literal d) del Decreto 4725 de 2005.
2. Que el auto de formulación de cargos ante la no comparecencia para realizar notificación personal, fue notificado por aviso enviado mediante oficio No. SSP 20001641 20 del 9 de marzo de 2020, recibido por el establecimiento de acuerdo No. 094020332150 expedida por ENVIA el día 13 de marzo de 2020.
3. Que dada la suspensión de términos decreta por la emergencia sanitaria, mediante las resoluciones Nos. 689 del 24/03/2021 ampliada por la resolución No. 1539 del 31 de agosto de 2020 y el levantamiento decretado por la Resolución No. 463 del 24 de febrero de 2021 por el IDSN, el término para la presentación de descargos culminó el día 11 de marzo de 2021.
4. Que mediante documento radicado con No. 20003975 del 15 de julio de 2020 la representante legal del establecimiento investigado solicita se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

- a. Copia del Decreto 0224 del 30 de abril de 2020.
- b. Copia de cédula de ciudadanía de la representante legal.
- c. Acuerdo 04 de febrero de 2006
- d. Estudio previo y confirmación de pedido Bionexo.

Sin embargo no fueron anexos al escrito de descargos.



AUTO DE PRUEBAS

CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

5. Que el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres o mas investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días”.

6. En atención a las pruebas obrantes en el proceso consistentes en el acta No. 0195 del 19 de octubre de 2017, auto comisorio No. 1337 del 27/09/2017, acta de recepción de productos decomisados en bodega del IDSN No. 582 del 2/11/2017, registro de información del investigado en REPS, este despacho considera procedente ser tenidas en cuenta, siendo importantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

7. Que en atención a las pruebas documentales que se manifiesta por parte de la representante legal del establecimiento investigado se aportan, relacionadas en el numeral 4, este despacho procederá a su solicitud con el fin de ser analizadas y tenidas en cuenta, considerándose que son pertinentes y necesarias para la investigación.

8. Que en atención a su facultad oficiosa, este despacho procederá a realizar las siguientes pruebas:

- Solicitar a la Oficina de Control de Medicamentos del IDSN se emita concepto técnico en el cual se indique si existen riesgos por la tenencia, de los productos que fueron objeto de decomiso y de igual manera se especifique si los dispositivos médicos cuya unidad individual es pequeña la información requerida en las etiquetas puede estar en el empaque de dispositivos múltiples como es el caso de los catéteres intravenosos.
- Solicitar al establecimiento investigado se remita copia de manuales de vencimiento de los productos que se maneja desde la fecha de los hechos hasta la actualidad. De igual manera, se remita toda la trazabilidad llevada en el establecimiento respecto a los productos relacionados en el ítem 2 del acta No. 0195 del 19 de octubre de 2017.
- Realizar la verificación a través del REPS o de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del registro del establecimiento CENTRO DE SALU GENOY a nombre de la ESE PASTO SALUD.

Y las demás que se deriven de la práctica de las anteriores y que se requieran por ser necesarias y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño,



AUTO DE PRUEBAS

CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- En atención a las pruebas obrantes en el proceso, descritas en el numeral 6 del presente acto, este despacho procederá a su aceptación teniendo en cuenta que son pertinentes y necesarias para verificar los hechos materia de investigación.

ARTICULO SEGUNDO.- Solicitar al establecimiento investigado se remitan las pruebas documentales que no fueron aportadas con el escrito de descargos, relacionadas en el numeral 4 al considerarlas como pertinentes y necesarias para la investigación.

ARTICULO TERCERO.- Realizar de oficio las pruebas relacionadas en el numeral 8 de la presente providencia.

ARTICULO CUARTO.- La etapa probatoria tendrá una duración de 30 días hábiles contados a partir de que surta la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO.- Notificar el contenido de la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

ARTICULO SEXTO.- Advertir al interesado que contra el presente auto no procede ningún recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(original firmado)

DANIANA MARITZA DE LA CRUZ
Subdirectora de Salud Pública

Proyectó:

*XIMENA ALEXANDRA NARVAEZ CHICAIZA
Profesional Universitaria Subdirección de Salud Pública*



AUTO DE PRUEBAS

CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012



AUTO DE PRUEBAS

CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

NIEGA PERSONERIA POR FALTA DE PODER

6. Que en atención a la manifestación realizada por la Doctora KAREN YULIETH MORENO RODRIGUEZ en el documento radicado con No. 19004087 y ante la no presentación de poder ni documento que acredite su calidad como apoderada del establecimiento SERVIENTREGA, este Despacho considera que no se acredita lo dispuesto y establecido en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso que disponen:

“...Artículo 73.Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74.Poderes.Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública....El poder especial para efectos



AUTO DE PRUEBAS

CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”

En este sentido y ante la falta de acreditación de la Doctora MORENO, para actuar dentro de la presente investigación administrativa, este despacho considera que no es procedente reconocerle personería para intervenir.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Negar el reconocimiento de personería para actuar a la Doctora KAREN YULIETH MORENO RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 53.042.191 y T.P. No. 233.596 del C.S. de la J., teniendo en cuenta que no acreditó su calidad para actuar, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.

xxxxxx

- Solicitar a la Oficina de Control de Medicamentos del IDSN se emita concepto técnico en el cual se indique si existen riesgos por la tenencia, de los productos que fueron objeto de decomiso.

xxxxx

Que este despacho no considera pertinente ni procedente efectuar pruebas de oficio teniendo en cuenta que con las obrantes en el proceso se puede corroborar los hechos materia de investigación y procederse a tomar la correspondiente decisión de fondo.

Teniendo en cuenta que no se procederá a la práctica de pruebas dentro del proceso, este despacho no aperturará la etapa probatoria, por tanto una vez efectuada la notificación del presente acto administrativo se procederá a conceder traslado para la formulación de los correspondientes alegatos por parte del investigado, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.



AUTO DE PRUEBAS

CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

La etapa probatoria tendrá una duración de 30 días hábiles contados a partir de que surta la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

XXXXX

Que en atención a las pruebas documentales aportadas por parte de la investigada con el escrito de descargos, este despacho considera procedente su aceptación teniendo en cuenta que son pertinentes y necesarias para la investigación.

ARTICULO SEGUNDO.- Aceptar las pruebas documentales aportadas por parte de la investigada con el escrito de descargos, este despacho, al considerarlas como pertinentes y necesarias para la investigación.

XXXX

Que en atención a su facultad oficiosa, este despacho procederá a realizar las siguientes pruebas:

Y las demás que se deriven de la práctica de las anteriores y que se requieran por ser necesarias y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

La etapa probatoria tendrá una duración de 30 días hábiles contados a partir de que surta la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Xxxxx

9. Que en atención al poder aportado al proceso, este despacho considera procedente reconocer personería para actuar al Doctor Cesar Eduardo Martínez Guerrero identificado con C.C. No. 12.974.028 y T.P. No. 184.089 del C.S de la J., en calidad de apoderado de la señora Bertha Melania López, teniendo en cuenta que este cumple con los requisitos exigidos en el artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso.

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer personería para actuar al Doctor Cesar Eduardo Martínez Guerrero identificado con C.C. No. 12.974.028 y T.P. No. 184.089 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la señora Bertha Melania López, al haberse otorgado poder debidamente presentado y en cumplimiento



AUTO DE PRUEBAS

CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

de los requisitos de los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso.

XXXX

Que este despacho no considera procedente decretar y practicar las pruebas testimoniales de las señoras GABY REALPE, YUDITH AVELINA CUATIN COLIMBA y MARIANA CONCEPCION ARROYO, solicitadas por parte de la representante legal del establecimiento investigado, teniendo en cuenta que el fin que pretenden es que se deponga sobre los hechos que rodearon la toma de la medida de seguridad, situación que para este despacho puede ser demostrada con otras pruebas y documentos obrantes en el proceso, considerándolas en este sentido como innecesarias.